RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 183/2007

Mérida, Yucatán a veintinueve de de agosto de dos mil siete- - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 2058.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de junio de dos mil siete, el [redacted] presentó una solicitud de información con número de folio 2058 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DONDE EL DIF DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMUNICÓ A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, LA BAJA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE, QUE OCUPÓ EL CARGO DE JEFE ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO (CAIMEDE)."***

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de junio del presente año el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

> ***RESUELVE.***
> ***"PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA INTERNA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, SE DETERMINA QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***
> ***SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE EL [redacted] LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA `POR LA DEPENDENCIA.***
> ***TERCERO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE***

ESTA RESOLUCIÓN.
CUARTO.- CÚMPLASE.
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC, MAURICIO CÁMARA LEAL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC, MAURICIO CÁMARA LEAL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 28 DEL MES DE JUNIO DE 2007."

TERCERO.- En fecha cinco de julio de dos mil siete el [redacted], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DONDE EL DIF DEL EDO DE YUCATÁN, COMUNICÓ A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL EDO, LA BAJA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE, QUE OCUPÓ EL CARGO DE JEFE ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO (CAIMEDE). DICHA INFORMACIÓN NO SE ME ENTREGÓ POR QUE LA DECLARARON INEXISTENTE SEGÚN LA RESOLUCIÓN QUE ME FUE ENTREGADA."

CUARTO.- Que en fecha nueve de julio de dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1456/2007 y cédula de notificación de once de julio

del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado con número de oficio RI/INF-JUS/156/07 aceptando como cierto el acto reclamado, manifestando lo siguiente:

> ***"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO ENTREGÓ EL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD 2058, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:***
> ***'COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DONDE EL DIF DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMUNICÓ A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, LA BAJA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2006 DE LA C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE, QUE OCUPÓ EL CARGO DE JEFE ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO (CAIMEDE)'***
> ***SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ EN TIEMPO EN FORMA UNA CONTESTACIÓN AL HOY RECURRENTE, RESPECTO DE LA SOLICITUD ANTES DESCRITA.***
> ***TERCERO.- QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL ENVIO UNA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DESCRITA EN EL NUMERAL PRIMERO Y QUE LA MISMA DEPENDENCIA ARGUMENTÓ AL INTERESADO QUE SOLICITE LA INFORMACIÓN A LA DEPENDENCIA QUE GENERÓ EL OFICIO, EN ESTE CASO EL DIF YUCATÁN."***

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de julio de dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se requirió al Titular de dicha Unidad recurrida para que

remitiera constancias a las que hacía alusión en el referido Informe Justificado.

OCTAVO.- En fecha treinta de julio del año en curso, mediante oficio INAIP-1703/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha siete de agosto de dos mil siete, se acordó tener por recibido el oficio ACRSE-004/207 de fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante el cual el Lic. Mauricio Cámara Leal, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cumplimiento al requerimiento que se hiciera por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil siete; consecuentemente, en virtud de desprenderse nuevos hechos, se dio vista a la parte recurrente por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiere la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio número INAIP-1776/2007 y cédula de notificación de fecha nueve de agosto de dos mil siete, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha catorce de agosto de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito sin fecha signado por el [redacted] haciendo manifestaciones respecto de la vista que se le dio en acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que ella requirió*: Copia certificada del oficio donde el DIF del Estado de Yucatán, comunicó a la secretaría de la contraloría del estado, la baja en el mes de diciembre de dos mil seis de la C. laura Elena Méndez Milke, que ocupó el cargo de Jefe Administrativo del Centro de Atención Integral al menor en desamparo (CAIMEDE).* A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió que dicha información era inexistente en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. - - - - - - - - - - -

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual reiteró su postura respecto a la inexistencia, y agregó que la documentación solicitada por el recurrente debe solicitarla a la entidad que generó la información, es decir el DIF Yucatán.

En la misma secuela, el suscrito, a fin de contar con mayores elementos para emitir una resolución ajustada a estricto derecho, mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año en curso requirió a la Autoridad recurrida para que dentro del término de tres días hábiles remitiera las constancias que integran la solicitud de acceso a la información que originara el recurso de inconformidad que hoy nos atañe; siendo el caso, que el treinta y uno de julio de dos mil siete remitió el oficio Oficio No. DIF/RH/033.07, Emitido por la Lic. Elsby Casares Cruz, Jefe de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF YUCATÁN), dirigido al DR. Manuel Ibarra Camino, Director General, para efectos de informarle la respuesta al

oficio enviado por el Secretario de la Contraloría General del Estado, señalando de la relación de Servidores Públicos a su cargo los que tuvieran ciertas precisiones, en los cuales se observa el nombre de la C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE con fecha de baja dieciséis de diciembre de dos mil seis.

Por otra parte, se dio vista de dichas constancias al [redacted] para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese, a lo que señaló que el oficio enviado no corresponde a la solicitud de acceso, insistiendo que la documental que requirió consiste en el oficio mediante el cual el DIF dio a conocer a la Secretaría de la Contraloría General del Estado la baja de la C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida, para tal fin, los siguientes considerandos analizarán la naturaleza de la información solicitada.

SEXTO.- En la misma tesitura, como quedó precisado en el antecedente que precede la información requerida versa en el oficio, mediante el cual el DIF, informó a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, la baja de la C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE.

Para mayor claridad, resulta importante puntualizar el marco jurídico que regula la naturaleza de la información requerida; para tal efecto, conviene precisar que la litis en el presente, refiere a la obligación y en consecuencia posible existencia de la documentación requerida en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

La Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su artículos 69 y 70 establecen:

> **ARTICULO 69. - LA CONTRALORÍA DEL ESTADO LLEVARÁ EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTICULO 70. - TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

I. EN EL PODER EJECUTIVO TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

II. EN EL CONGRESO DEL ESTADO: LOS DIPUTADOS, OFICIAL MAYOR, TESORERO Y CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.

III. EN EL PODER JUDICIAL: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUECES SECRETARIOS DE CUALQUIER CATEGORÍA O DESIGNACIÓN Y ACTUARIOS.

IV. EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y MUNICIPAL: DIRECTORES GENERALES, GERENTES GENERALES, SUBDIRECTORES, SUBGERENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

V.- EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL NIVEL MENCIONADO EN LA FRACCIÓN I, LOS QUE TENGAN EL CARGO DE PROCURADOR Y SUBPROCURADOR DEL ESTADO, JEFE Y SUBJEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y DE LA POLICÍA JUDICIAL Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

VI.- EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO:

LOS MAGISTRADOS Y LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS.

VII. - EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: LOS QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS.
VIII.- EN LA CONTRALORÍA DEL ESTADO TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA.
ASIMISMO, DEBERÁN PRESENTAR SU DECLARACIÓN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR POR CONDUCTO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES DEBIDAMENTE MOTIVADAS Y FUNDADAS.

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la Secretaría de la Contraloría General del Estado es la encargada de llevar el padrón patrimonial de los servidores públicos del Estado, que por el nivel de puesto que ocupan tienen la obligación de rendir su declaración patrimonial, situación que acontece en la especie, toda vez, que la C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE ocupó el cargo de Jefe Administrativo del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo.

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado dispone:

ARTÍCULO 16.- LA SUBCONTRALORÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES ÁREAS:

I.- SUBCONTRALORÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL.
I.1. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR CENTRALIZADO.
I.2. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR PARAESTATAL.
I.3. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA A SISTEMAS.

I.4. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE AUDITORÍA A SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL. CONTARÁ, ADEMÁS, CON UNA UNIDAD DE EVOLUCIÓN Y REGISTRO PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 21.- EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUBCONTRALORÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER A SU SUPERIOR LA EMISIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS QUE RIJAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

XV. LLEVAR EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS POR LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

XVIII. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

XIX. REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS PUESTOS, CARGOS O COMISIONES, CUYOS TITULARES DEBEN SER SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

De los numerales antes citados, se colige que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, existe la Dirección de Asuntos

Jurídicos de la Subcontraloría del Sector Estatal y Paraestatal que cuenta con su Unidad de Registro Patrimonial encargada entre otras cosas, de llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores públicos, coordinando la integración del padrón previo estudio de los puestos que deben ser sujetos de la obligación de presentar declaración.

Para poder cumplir con sus atribuciones y apoyar el cumplimiento de la obligación de los servidores públicos de presentar con oportunidad y veracidad su Declaración patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el Departamento del Sector Estatal y Paraestatal, a través de la Unidad de Registro Patrimonial de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subcontraloría del Sector Estatal y Paraestatal, ha elaborado diversos oficios dirigidos tanto a Oficialía Mayor como a los Titulares de Entidades Paraestatales, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos, remitiéndoles un listado de los servidores públicos a su cargo que presentan declaración patrimonial, para efecto, de que si alguno de ellos hubiere causado baja, informe la fecha exacta en que eso ocurrió, y de esa forma mantener actualizado el padrón de Servidores Públicos.

Así también, cabe agregar que el artículo 70 de la Ley de responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Yucatán prevé varios supuestos normativos que contienen los plazos en los que los servidores públicos deberán presentar su declaración patrimonial, situación por la cual, mediante la Dirección competente lleva un control del padrón la Contraloría General por medio de expedientes de los funcionarios públicos que deben rendir su declaración patrimonial.

Después de haber constituido la competencia y obligación de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, de contar con el oficio emitido por el DIF en respuesta al que le fuera enviado por dicha dependencia para obtener la lista de los servidores públicos que estuvieren dados de baja y así actualizar el padrón; podemos agregar la copia certificada del acta número cuatrocientos treinta y uno de fecha trece de junio de dos mil siete, que contiene la fe de hechos pasada ante la fe del Abog. José María Vargas Sansores que corrobora la existencia de la información requerida por el [redacted] es decir, de las disposiciones que contienen la obligación de la Secretaría General del Estado de tener en sus archivos el oficio en cuestión, y desde luego la fe de hechos que admiculada con los elementos

de juicio que se expone en la presente resolución, se presume la existencia del oficio mediante el cual el DIF informa a la Contraloría sobre la baja de la C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE.

Una vez establecida la naturaleza de la información solicitada, el siguiente considerando analizará la respuesta y clasificación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. – La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resolvió la inexistencia de la información solicitada, argumentando que la misma debe ser requerida a la entidad emisora, es decir el DIF.

En primera instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede, la información requerida por el recurrente debe de obrar en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, toda vez, que es información que ésta hubiera solicitado, como se desprende del oficio DIF/RH/033.7 remitido por la recurrida en el requerimiento de fecha veintisiete de julio del presente año.

Por otra parte, en lo referente a la orientación realizada de la Autoridad recurrida que informó al recurrente dirigirse al DIF para solicitar la información, el suscrito considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pasó por alto la obligación que tiene de realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución de vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, tal como lo señala el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismo espíritu recogido en el considerando del decreto número 556 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, por el que se crea la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, lo que significa que aquella debe efectuar lo necesario para asegurar el derecho de acceso a la información pública, que en la praxis se traduce en llevar a cabo las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información pública solicitada; lo que en la realidad no aconteció, ya que la Autoridad recurrida realizó una búsqueda restringida al no girar los oficios pertinentes al DIF.. Igual criterio se ha sustentado en el expediente de inconformidad marcado con el número09/2006.

Es por esto, que a criterio del que resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no ha cumplido con la obligación prevista en el artículo 36 de la Ley de la Materia, máxime que dicha obligación se encuentra

comprendida en la fracción V del artículo segundo del decreto por el que se crea la Unidad de Acceso hoy recurrida, misma obligación que guarda relación con la estipulada en la fracción XIV del numeral anteriormente citado, mismos que a la letra dicen:

> ***ARTICULO SEGUNDO.- SON ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:***
> ***V.- REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ADEMÁS DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES.***
> ***XIV.- LAS DEMÁS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR Y AGILIZAR EL FLUJO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.***

Lo anterior demuestra que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, dejó de observar las obligaciones a las que se encuentra sujetas por razón de su encargo, toda vez, que debió haber realizado las acciones pertinentes a fin de localizar la información.

OCTAVO.- Finalmente de las consideraciones antes vertidas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo siguiente:

1.- Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que como ha quedado acreditado por su competencia y las actividades que desarrolla pudiera tener la información solicitada, y en su caso entregar la información solicitada

2.- Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del DIF, que por ser la Autoridad emisora pudiera contar con el acuse de recibo del oficio requerido por el solicitante, y en su caso entregar la información.

3.- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las dependencias y entidades que por su competencia pudieran tener el oficio mediante el cual el DIF informó a la Secretaría General del Estado la baja de la C. LAURA ELENA MÉNDEZ MILKE y resultare su inexistencia, emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual se declare la inexistencia de la información requerida, explicando las circunstancias por las cuales no existe la

información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue la información; y en su defecto, emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que declare la inexistencia de la información solicitada previa búsqueda exhaustiva en los archivos de las dependencias y entidades que por su competencia y relación con el documento pudieran tenerla. Desde luego en ambos casos, apegado a lo establecido en los considerando QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [redacted]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 183/2007

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintinueve de agosto de dos mil siete. -.